

21-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día trece de octubre de dos mil catorce.

A sus antecedentes el informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo, Instructora de este Tribunal, agregado al expediente el veinticinco de febrero del corriente año, mediante el cual propone las declaraciones de las señoras Elsa Yolanda Nufio de Rodríguez, María Josefina Arévalo de Bonilla y Rosa Yaneth Mancía Hernández, con las que presente probar que durante los años dos mil diez y dos mil once el señor Ricardo León Ardón recibió e intermedió clientes a favor del notario José Salvador Jiménez Hernández para trámites notariales que servirían para la marginación de las partidas de los usuarios de la municipalidad y que tales actividades fueron ejecutadas durante su jornada ordinaria de trabajo (fs. 20 al 47).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la resolución de las nueve horas del veintiocho de octubre de dos mil trece se decretó la apertura del presente procedimiento contra el señor Ricardo León Ardón, a quien se le atribuyó atender durante su jornada laboral y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Agua Caliente a clientes particulares, y brindarles un trato preferencial en el trámite de sus asuntos en dicha alcaldía, lo cual habría ocurrido desde el año dos mil diez y se calificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y g) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. Este Tribunal ha sostenido que tanto en el proceso penal como en el procedimiento administrativo sancionador un principio que funciona como límite al *ius puniendi* del Estado es el de la prescripción de la acción, según el cual transcurrido el plazo previsto en la ley no se puede llevar adelante la persecución pública derivada de la sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto.

No obstante lo anterior, el legislador omitió regular en la derogada Ley de Ética Gubernamental, el plazo de prescripción aplicable a la persecución de las infracciones que esta regulaba.

Así las cosas, al llenar el vacío de ley apuntado y armonizar el plazo de prescripción del ejercicio de las acciones y sanciones derivadas de dicha normativa en la resolución de sobreseimiento del 4/III/2014, procedimiento referencia 65-A-12, se razonó que el plazo de prescripción para poder iniciar válidamente un procedimiento administrativo sancionador por conductas cometidas durante la vigencia de la LEG derogada sería de un año.

En ese sentido, se advierte que los hechos atribuido al señor Ricardo León Ardón, correspondientes al período de enero de dos mil diez a diciembre de dos mil once, no pueden ser objeto de análisis mediante un procedimiento de esta naturaleza; ya que al día cinco de marzo de dos mil trece, fecha de interposición del aviso, había prescrito la

posibilidad de investigarlos, según se estableció a partir del pasado cuatro de marzo del presente año, en virtud del sobreseimiento antes relacionado; y, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento únicamente respecto de los hechos que se establezcan a partir del uno de enero de dos mil doce.

En virtud de lo anterior, corresponde declarar sin lugar las declaraciones de los señores Elsa Yolanda Nufio de Rodríguez, María Josefina Arévalo de Bonilla y Rosa Yaneth Mancía Hernández, ofrecidos por la instructora de este Tribunal, por cuanto están orientados a comprobar hechos sucedidos durante los años dos mil diez y dos mil once, los cuales, como ya se indicó, no forman parte del objeto de este procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra f) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Ricardo León Ardón, Secretario Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, por los hechos correspondientes al período de enero de dos mil diez a diciembre de dos mil once.

b) *Sin lugar* la recepción de las declaraciones de las señoras Elsa Yolanda Nufio de Rodríguez, María Josefina Arévalo de Bonilla y Rosa Yaneth Mancía Hernández, por las razones antes expuestas.

Notifíquese.



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
DEL ECUADOR

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.